



SEÑOR JUEZ DE SUSTANCIACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dr. Richard Ortiz Ortiz
CAUSA No. 2645-17-EP

CRISTINA VALERIA VITERI TORRES, portadora de la cédula de ciudadanía e identidad Nro. 1712755196, de 38 años de edad, de estado civil casada Nro. 1712755196, de estado civil casada, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión abogada en libre ejercicio, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, en mi calidad de PROCURADORA JUDICIAL de la compañía Desarrollos Inmobiliarios INMOAVILES S.A. conforme procuración judicial, cuya escritura adjunto, la cual fue en mi favor conferida por el señor Julio César Hidalgo Sánchez, Gerente General y, por lo tanto, Representante Legal de la compañía, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2645-17-EP, deducida por Edison Ramiro Silva Badillo en contra de la sentencia dictada el 17 de agosto de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en la acción de protección No. 02202-2017-00445, ante usted comparezco con el presente **INFORME EN DERECHO** en los siguientes términos:

I. **ÁNÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE BOLIVAR**

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las sentencias dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales deben contener:

“1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.

2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.”

Respecto del numeral primero, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, ha identificado correctamente a los accionantes, así como las autoridades y personas jurídicas en contra de quienes se ha interpuesto la acción de protección.

En relación al numeral segundo, esto es, los fundamentos de hecho y la argumentación jurídica en torno a ellos que sustente su resolución, vale recordar la naturaleza de la acción de protección, la misma que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que podrá ser interpuesta cuando exista una

Paúl Rivet N30-54 Y José Ortón, Edificio Mokai, Piso 7.

Quito – Ecuador

Telf: +593 2 500 1120

info@heka.com.ec

www.heka.com.ec



vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

La Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos que violen efectivamente sus derechos.

El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado.¹

En el caso concreto, se trata de un acto de carácter eminentemente administrativo debidamente detallado, cuyo impacto no está en la esfera constitucional, sino legal. Al respecto, la doctrina ha manifestado que:

“La acción de protección es subsidiaria, pues para presentarla tengo que acreditar la inexistencia de otro mecanismo judicial ordinario de impugnación. No podrá ser catalogada como una acción residual, pues no se exige expresamente el agotamiento de otros mecanismos de impugnación, tal y como ocurre en la regulación de la acción extraordinaria de protección”.

*“De conformidad con el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo al numeral 4 del Art. 42 de la misma Ley, antes de presentar una acción de protección corresponde al accionante probar la inexistencia de otro medio adecuado y eficaz de impugnación en la justicia ordinaria y sustentar las razones que ha tenido para no activar la justicia ordinaria, so pena de incurrir en la causal de improcedencia”.*²

Los accionantes, solicitan al Juez Constitucional se revoque los permisos concedidos por los accionados; sobre lo señalado por los accionantes, se debe puntualizar que, no corresponde al juez constitucional la revocatoria de los permisos concedidos, ya que no existe base legal o constitucional para proceder en tal sentido, pues no se ha demostrado en el proceso constitucional, la violación de un derecho constitucional.

Si bien la acción de protección no es residual, el legislador intenta evitar que todo acto sea recurrido mediante acción de protección, por lo que incorporó en el Artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia de los jueces contencioso administrativos, para conocer y resolver

¹ Neo Constitucionalismo “Teoría y Práctica en el Ecuador”, Salín Saydan –.Pág. 123

² Id., Pág. 125



sobre controversias que se deriven de la violación de derechos individuales producidos mediante actos administrativos.

El acto administrativo emanado de la autoridad pública demandada en la presente acción extraordinaria de protección, debe ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente, por ser ésta la vía expedita acorde a lo dispuesto por el Artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ser actos que conllevan pura legalidad, pues la controversia versa sobre aspectos relacionados con la normativa infra constitucional.

La sentencia dictada el 17 de agosto de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en la acción de protección No. 02202-2017-00445, expresamente establece:

“...A más de ello debemos considerar que el principio de no subsidiaridad consiste en que no se puede recurrir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, y este principio parte del hecho concreto de que la acción jurisdiccional de protección se la establece para tutelar el derecho más no para crearlo, así lo determina el artículo 42 numeral 5 del cuerpo legal antes citado...”

Respecto a ello, la Sala, recordando lo que la Corte Constitucional ecuatoriana ha manifestado, la cita en los siguientes términos:

*“...Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y **resoluciones de la Administración Pública**, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material, y seguridad jurídica de las personas; cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudir al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contenciosa administrativa para atender dicha problemática conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados.”³ (Énfasis fuera de texto)*

En definitiva, la Sala identifica que el objeto de la controversia es el cumplimiento o no de un trámite administrativo en todas sus fases, situación que, a criterio de la Sala, no es impugnable en la vía constitucional.

Con relación al numeral tercero, esto es, los fundamentos de derecho, así como la argumentación jurídica que sustente la resolución, de igual manera debemos recordar que la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 88 establece:

“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una

³ Sentencia N° 0016-13-SEP-CC, caso N° 1000-12-EP



vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

Asimismo, la Sala, dentro de su motivación incorpora a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prevé:

Art.8.- “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Por su parte, el Pacto San José manifiesta:

Art. 23.-

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Art. 25.-

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

Paúl Rivet N30-54 Y José Ortón, Edificio Mokai, Piso 7.

Quito – Ecuador

Telf: +593 2 500 1120

info@heka.com.ec

www.heka.com.ec



c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Énfasis fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el acceso a la administración de justicia se ha visto materializado a través de la atención oportuna por parte de los jueces constitucionales, a la pretensión de los accionantes. Sin perjuicio de ello y reconociendo que existen vías expeditas para ello, la Sala ha resuelto, motivadamente, que la vía idónea NO es la constitucional, sino la Contencioso Administrativa.

Mal podría la Sala, rompiendo el principio de competencia positiva (Art. 226 Constitución República del Ecuador), resolver sobre actos u omisiones cuya competencia está expresamente otorgada a los Jueces Contencioso Administrativos, hecho que ha sido expresamente detallado en la Sentencia objeto de la Acción Extraordinaria de Protección.

El Código Orgánico de la Función Judicial el claro al establecer respecto de la competencia de los jueces que:

Art. 217.- “Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:

*1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre **la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales**, ya en actos normativos inferiores a la ley, **ya en actos o hechos administrativos**, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario.” (Énfasis fuera de Texto)*

Toda la normativa antes expuesta, fue debidamente incorporada en la Sentencia, con la finalidad de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el numeral tercero.

Expresamente la Sala, a través de la Sentencia manifiesta:

*“...Además, los accionantes en su acción deducida enuncian el contenido de las normas Constitucionales en las cuales fundamenta su acción de protección, manifiesta que se ha violentado los Arts. 14, 30, 32, 66 numerales 2 y 27, 61.4 y 398 de la Constitución de la República del Ecuador. Al tratarse de un acto administrativo, como es el otorgamiento de permisos para la ubicación de la radio base celular, en el inmueble del señor Ángel Miguel García Núñez, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guaranda y provincia Bolívar, los accionantes, **pueden impugnar en la vía judicial ordinaria, si consideran que con el acto administrativo por parte del accionados, se ha violentado alguna norma jurídica...**” (Énfasis fuera de texto)*

Finalmente, respecto del numeral cuarto del Artículo 17 de la norma ibidem, respecto de la resolución, la Sala, en un ejercicio debidamente motivado, resuelve:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve: 1.- Rechazar el recurso de apelación y por consiguiente, confirma en todas sus

Paúl Rivet N30-54 Y José Ortón, Edificio Mokai, Piso 7.

Quito – Ecuador

Telf: +593 2 500 1120

info@heka.com.ec

www.heka.com.ec



partes la sentencia venida en grado, por no existir vulneración de derechos constitucionales, y por cuanto la acción ordinaria de protección incoada, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Al no existir conculcación de derechos constitucionales, se deja a salvo el derecho de los accionantes, para hacer valer sus derechos en sede ordinaria o administrativa...”

En la sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), la Corte Constitucional definió a los problemas jurídicos como las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar **qué decisiones deben adoptarse, a partir de las alegaciones de las partes**, en un determinado caso. En la sentencia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección los jueces de la Sala incorporaron aquellas alegaciones hechas por las partes para luego verificar aquellas decisiones que deben adoptarse en torno a ellas.

Según lo expuesto en la sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), establece el criterio rector de una motivación suficiente a partir de una estructura mínimamente completa. En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que una estructura mínimamente completa está integrada por dos elementos:

- i. una fundamentación normativa suficiente, y
- ii. una fundamentación fáctica suficiente.

La Corte Constitucional explica estos elementos de la siguiente manera:

[La fundamentación normativa se refiere a] *“la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*.⁴ Mientras que *“la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*.⁵

Respecto del primer punto, la Sala enunció aquella normativa pertinente al caso, tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores, justificando la pertinencia de cada una de las normas citadas. Asimismo, respecto de la fundamentación fáctica, la Sala de la Corte Provincial ha detallado los hechos alegados por las partes y la justificación suficiente de aquellos hechos que han sido probados en el caso, determinando que se trata de asuntos de mera legalidad que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, NO proceden en la vía constitucional, indicando expresamente cuál es la vía idónea para los mismos.

En este sentido, debe señalarse que para la aplicación de esta argumentación jurídica la Sala de la Corte Provincial ha sustentado su resolución en una estructura motivacional suficiente.

CONCLUSIÓN: La sentencia cumple íntegramente con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con una estructura motivacional suficiente.

⁴ Sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), párr. 61.1.

⁵ Sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), párr. 61.2.



II. **ANÁLISIS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN EL CASO CONCRETO**

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

De conformidad con el Artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

La norma ibidem establece además que este recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

De conformidad con la norma antes citada, la Acción Extraordinaria de Protección procede siempre que, por acción u omisión, en una sentencia o auto definitivo, se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la Acción Extraordinaria de Protección, establece:

Art. 61.- “La demanda deberá contener:

- 1. La calidad en la que comparece la persona accionante.*
- 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.*
- 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.*
- 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.*
- 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.*
- 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”. (Énfasis fuera de Texto)*

Art. 62.- “La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

- 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*



2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;*
3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*
4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*
5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*
6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;*
7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral; y,*
8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.” (Énfasis fuera de Texto)*

De igual manera, respecto de aquellos requisitos de procedibilidad, la Corte Constitucional ecuatoriana se ha pronunciado en reiteradas ocasiones marcando una línea jurisprudencial clara.

En este sentido la Corte ha manifestado:

“La Constitución de la República crea la acción extraordinaria de protección, a fin de tutelar los derechos de las personas, vulnerados por decisiones de los jueces. Esta nueva garantía de derechos se enmarca en la vocación garantista y en el definitivo carácter normativo de la Constitución, que impone a todas las funciones, órganos y autoridades, actuar conforme con los mandatos constitucionales. No solo en nuestro país, sino en todos aquellos que han convertido a la Constitución en una verdadera norma, se hace imprescindible la adopción de medidas orientadas a controlar la sujeción de toda actividad pública a los contenidos constitucionales”.⁶

De igual manera, el máximo órgano de control constitucional ha dicho:

*“La acción extraordinaria de protección posee el carácter de **subsidiariedad, razón por la que no debe ser asimilada como una ulterior instancia**, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar el o los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial.*

*Cabe enfatizar que, si bien la acción extraordinaria de protección **no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas** en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba*

⁶ SENTENCIA No. 050-12-SEP-CC



fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales.”⁷ (Énfasis fuera de Texto)

Del libelo de Acción Extraordinaria de Protección llama la atención que se reproduce casi de manera íntegra el libelo de demanda de Acción de Protección. Cuando de la normativa vigente, así como de la jurisprudencia, se marca una línea clara de distinción. No puede ser asimilada como ulterior instancia, así como tampoco puede ser utilizada frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas.

A ello, la Corte Constitucional ecuatoriana ha sido enfática en que ésta se instituye como un mecanismo de garantía frente a la sentencia o auto definitivo y NO como una instancia ulterior, marcando además el rol que ella tiene respecto de lo alegado por las partes. Textualmente la Corte señala:

*“La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, **contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una ulterior instancia, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación de los derechos constitucionales afectados y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.**”*⁸ (Énfasis fuera de Texto)

En el libero de demanda (Acción Extraordinaria de Protección) presentada por Edison Ramiro Silva Badillo, se enlista una serie de derechos constitucionales, supuestamente, vulnerados, a saber, Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica, Debido Proceso en la Garantía de la Motivación y Derecho a la Salud, sin hacer un ejercicio razonable y fundamentado respecto del por qué, la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar hubiere vulnerado estos derechos.

La tutela judicial efectiva es uno de los elementos característicos y determinantes del Estado Democrático. Así, *“desde la perspectiva de la persona, es el instrumento indispensable para lograr la reparación de sus derechos e intereses, cuando estos se vean afectados por una acción u omisión”*⁹ de autoridad pública.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional ecuatoriana en concordancia con lo prescrito en la Convención Americana de Derechos Humanos, éste derecho, -tutela judicial efectiva-, se expresa en

⁷ SENTENCIA No. 049-13-SEP-CC

⁸ SENTENCIA NO. 033-14-SEP-CC

⁹ Manuel Carrasco Durán, “Jurisdicción constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva” en Investigación jurídica comparada, Corte Constitucional del Ecuador, Nuevo Derecho Ecuatoriano, Quito, núm., 5, 2015, p. 116.



tres momentos: 1) el acceso a la justicia; 2) el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley en un tiempo razonable; y, 3) la ejecución de la sentencia.¹⁰

La Corte Constitucional del Ecuador, ha expresado que el derecho a la tutela judicial efectiva:

“...se encuentra tutelado, en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta”

11

En la Acción Extraordinaria presentada, JAMÁS se ha demostrado que estos tres momentos hubieren sido transgredidos. Se garantizó el acceso a la justicia de conformidad con procedimiento previsto, sin dilaciones injustificadas dentro del trámite; asimismo, se garantizó el derecho a la defensa que según Ramón García Odgers, *“consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción”*.¹²

Asimismo, la Corte Constitucional respecto del segundo de estos componentes, ha sido enfática en decir que éste se encuentra conculcado cuando en las decisiones judiciales se omite el análisis de la vulneración de derechos alegados. Situación que fue debidamente valorada por los Jueces de la Sala, en razón de las pruebas y de aquellas posturas que fueron dadas a conocer en la respectiva audiencia, verificando que efectivamente NO existe una vulneración de los derechos constitucionales y que, lo que se está cuestionando son trámites administrativos cuyo mecanismo de tutela no está en la vía constitucional.

Cuando se ejerce el derecho de acceso a la administración de justicia en el marco de la tutela judicial efectiva, ello conlleva, necesariamente, la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. En tal virtud, el análisis de la actuación judicial no se agota en simples enunciados, sino que, debe mirarse desde la razonabilidad de su conducta.

En este escenario, el desarrollo de la decisión judicial hace referencia a todas aquellas pretensiones del accionante y explica motivadamente las razones por las que estas no calzan en el proceso constitucional como mecanismo idóneo de tutela.

Los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustenta el accionante su garantía jurisdiccional son contradictorios y poco concluyentes. Inicia diciendo que no se ha elaborado una consulta previa, pero reconoce que se ha demostrado lo contrario, luego dice que se vulnera el derecho a la salud, sin

¹⁰ Véase las sentencias 121-16-SEP-CC, caso 0929-13-EP; 025-17-SEP-CC, caso 1361-13-EP.

¹¹ Sentencia 621-12-EP/20

¹² García Odgers, Ramón. El Derecho de Defensa. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



embargo, reconoce que no existe prueba idónea para sustentar esta teoría y finalmente cuestiona aquellos procedimientos administrativos, previos a la obtención de la Autorización para la instalación de una RADIO BASE O ESTACION BASE CELULAR en donde termina por reconocer que se han cumplido a cabalidad.

Finalmente, en un tercer momento, esto es la ejecución de la sentencia, efectivamente se ha dado pleno cumplimiento a la sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada.

CONCLUSIÓN: No se ha vulnerado la Tutela Judicial Efectiva.

El accionante ha alegado también la vulneración a la Seguridad Jurídica en la Sentencia. La Seguridad Jurídica es el derecho que se traduce en el respeto a la Constitución y existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes¹³. La seguridad jurídica se hace patente en la certeza que tienen los ciudadanos de que las normas sean aplicadas en la forma prevista para el efecto, lo que determina un ambiente de confianza.¹⁴

Los Jueces de la Sala Multicompetente de Bolívar han cumplido a cabalidad con el estándar de Protección de este derecho, toda vez que, luego de valorar todos los elementos probatorios, así como lo manifestado por las partes y contrastar con el ordenamiento jurídico vigente, NO verificaron vulneración de derecho constitucional alguno. Vale insistir en que la postura de los accionantes incurre en una *falacia de generalización*, pues cometen un error de argumentación que no puede ni debe tener la fuerza de una afirmación por falta de sustento jurídico y fáctico.

De lo previsto en la Carta Magna, el derecho a la seguridad jurídica contiene exigencias que deben ser cumplidas de manera simultánea: el respeto a la Constitución como norma suprema, esto es, ubicándola jerárquicamente sobre todo el ordenamiento jurídico, cuya fuerza normativa dota de validez al resto de normas; la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; la certeza de que las autoridades tanto administrativas como judiciales aplicarán correctamente las normas y, que a partir de la correcta aplicación, se materializa la justiciabilidad de los derechos. Todo ello se verifica en el contenido de la sentencia y NO ha sido desvirtuado por el accionante.

La previsibilidad de las decisiones que adopta la administración, pero también los particulares dando su sometimiento y sujeción a la Constitución, otorga certeza sobre el contenido material de los

¹³ Constitución del Ecuador. - “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 016-13-SEP-CC: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”.



derechos y obligaciones de los administrados y la única forma en que se obtiene dicha actuación certera es cuando se sabe que, en principio, quienes resuelven sobre nuestros derechos, han interpretado y aplicado las normas y sus decisiones de manera estable y consistente en favor los administrados. Esa previsibilidad tiene su origen en el ordenamiento jurídico y no en las expectativas de las partes; solamente así, en un Estado constitucional de derechos, se garantiza un quehacer público y judicial imparcial.

Basar la previsibilidad en expectativas subjetivas conlleva una falta de seguridad jurídica que en un Estado lleva a un caos social, en donde los administrados no conocen el contenido y alcance de sus derechos y obligaciones, situación que en el caso concreto llevaría a aplicar la justicia constitucional a un caso en donde no hay vulneración de derechos constitucionales ni por acción ni por omisión.

CONCLUSIÓN: No se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica.

Con relación al Debido Proceso en la garantía de la Motivación, la Corte Constitucional (Caso Garantía de la motivación), definió a los problemas jurídicos como las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar **qué decisiones deben adoptarse, a partir de las alegaciones de las partes**, en un determinado caso¹⁵

Conforme se dejó explicado en líneas anteriores, los Jueces de la Sala Multicompetente de Bolívar, cumplieron a cabalidad dicha garantía. Además, es necesario insistir en que el Accionante tampoco ha explicado de qué manera los Jueces de la Sala hubieren incumplido con esta garantía. En derecho, no basta alegar respecto de una supuesta vulneración, sino que es necesario un ejercicio razonado y justificado para darle sustento a ello. No se cita una sola parte de la sentencia en donde la Sala hubiere incurrido en esta vulneración, reduciendo su ejercicio a decir solamente que dicho derecho se hubiere vulnerado.

CONCLUSIÓN: No se ha vulnerado el Debido Proceso en la Garantía de la Motivación.

Finalmente, es pertinente analizar si la Sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar ha vulnerado el derecho a la Salud. En este punto del presente Informe en Derecho, es importante hacer hincapié en que, del contenido de la Acción Extraordinaria de Protección, al igual que en resto de derechos alegados como vulnerados, tampoco se hace una mención clara a cómo es que la Sentencia hubiere vulnerado dicho derecho.

Así, el accionante, textualmente dice lo siguiente:

*“Existen estudio que determinan que la radiación no ionizante emanada por los teléfonos celulares o las radio bases **no provocarían ningún tipo de afección a la salud** de las*

¹⁵ Sentencia No. 1158-17-EP/21



personas, sin embargo, de aquello también existen estudios que determinan que las ondas electromagnéticas en referencia podrían provocar graves enfermedades en las personas (...) (Énfasis fuera de Texto)

Parece entonces que su pretensión es contradictoria, pues por un lado manifiesta que no provoca daños, pero por otro que sí. Luego concluye:

“...Por lo tanto, se puede determinar que no existe una información científica certera que determine que efectivamente la radiación no ionizante causa o no afecciones a la salud de las personas (...)”

De la lectura de la Sentencia, en donde se valoran aquellas alegaciones hechas por las partes, el GADM de Guaranda a través de su Representante, es enfático en decir que NO existe riesgo alguno respecto de la Instalación de dichas Antenas, pues utilizan una tecnología de última generación. Tanto más que son utilizadas por varios países del mundo, dentro de áreas pobladas, como mecanismo para garantizar a sus habitantes el derecho a las telecomunicaciones y que no constituyen riesgo alguno para la población. Vale decir que el artículo 16 de la Constitución de la República establece, en el numeral segundo, que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...]

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”. (Énfasis fuera de Texto)

El acceso a Internet está reconocido como un derecho fundamental por el Ordenamiento Jurídico de varios estados y como un derecho humano por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de acuerdo con la Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la próxima década, en donde expresamente se señala que “durante los próximos años, los Estados y otros actores deben: Reconocer el derecho al acceso y el uso de internet como un derecho humano”

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha referido a este tema, haciendo hincapié en:

“(...) 2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; 3. Exhorta a todos los Estados a que promuevan y faciliten la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios y tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los países; (...) 5. Afirma también la importancia de que se aplique un enfoque basado en los

Paúl Rivet N30-54 Y José Ortón, Edificio Mokai, Piso 7.

Quito – Ecuador

Telf: +593 2 500 1120

info@heka.com.ec

www.heka.com.ec



derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de brecha digital”¹⁶

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial, lejos de encontrar en la instalación de la RADIO BASE O ESTACION BASE CELULAR, una vulneración del derecho a la Salud, encontró claramente un mecanismo correcto del Estado para materializar el derecho al acceso a las Telecomunicaciones sin poner en riesgo ningún derecho de la población.

Correctamente, la Sala concluyó que lo que se está cuestionando en el fondo, es un proceso administrativo, cuya vía de discusión y eventual reparación es el Contencioso Administrativo.

CONCLUSIÓN: No se ha vulnerado el Derecho a la Salud. Por el contrario, precautelando éste, se ha garantizado el derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Consecuentemente solicito que se declare improcedente la Acción Extraordinaria de Protección en virtud de que la Sentencia dictada el 17 de agosto de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en la acción de protección No. 02202-2017- 00445 **no ha violado derecho constitucional alguno.**

Autorizo a los abogados María Cristina Serrano con matrícula No. 01-2009-175 y Raúl Fernando Salgado Ramírez con matrícula No. 17-2018-873 para que, en forma individual o conjunta, realice cuanto acto o gestión sea necesaria para la defensa de los derechos de mi representada en la presente causa.

Notificaciones que correspondan a la compañía DESARROLLOS INMOBILIARIOS **INMOAVILES S.A.** en la presente causa, las recibiremos en el Casillero No. 244 del Palacio de Justicia de Quito, Casillero Judicial Electrónico No. 171275519-6 en el correo electrónico: cviteri@heka.com.ec; mserrano@heka.com.ec; rsalgado@heka.com.ec; jgordillo@sbsite.com.

Firmo en la manera que comparezco

Abg. Cristina Viteri Torres
Procuradora Judicial
Mat. 17-2007-819

Abg. Raúl Salgado Ramírez
Mat. 17-2018-873

¹⁶ ONU Consejo de Derechos Humanos, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 27 de junio de 2016, A/HRC/32/L.20 en el año 2016.